

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey su augusto esposo continúan en Zaráz sia novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 8 de Setiembre de 1866, núm. 251.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona de 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay nece-

sidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede expresa y claramente.

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, está aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones pro-

vinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados reayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último, que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública:

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones

no se reuniesen para el día prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 días siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, según se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y como resolución á la comunicación de la

Diputación provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1866.

Manuel García Barzanallana. —

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Sanidad. — Sección 1.ª — Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de

la exposición elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel

en solicitud de que se aclare y

deslinde si la clase médica devenga

derechos cuando se emplea en

servicios del Estado y bien de la

sociedad: considerando por una

parte que tanto el uno como la

otra necesitan de la cooperación

del citado Cuerpo para su desarrollo

orgánico, y por otra, que

siendo libre el ejercicio de la profesión,

según el art. 79 de la ley de 28

de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este

expediente dictando las dos disposiciones

generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y

Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan

á la Beneficencia municipal ó provincial,

están obligados á suministrar,

cundo el Gobierno lo crea necesario,

todo lo relativo á estadísticas,

estados sanitarios y de vacunación,

sin devengar por ello ninguna

clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás

clases de informes ó servicios no

prescritos en la disposición anterior

no se les podrá exigir á los primeros,

á no ser retribuyéndolos con la equidad

conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se

inserta en la Gaceta como resolución de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866. — Gonzalez Bravo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras públicas.

El día 25 del presente mes, de once á doce de la mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Gemenuño la subasta para la ejecución de la obra de reparación de la casa del Maestro, de primera enseñanza, presupuestada en 112

escudos 200 milésimas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho remate; advirtiendo que el presupuesto y condiciones se hallarán en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo. Segovia 7 de Setiembre de 1866. —

El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

De la ganadería de Mateo Galindo, vecino de Santo Domingo de Piron, faltaron el día 28 del mes próximo pasado las reses cabrías que á continuación se expresan; y en su consecuencia encargó á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad procuren averiguar el paradero del referido ganado, y caso de conseguirlo, ponerlo á disposición del Alcalde del expresado pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren, si resultase sospechosa, dando cuenta á este

Gobierno. Segovia 10 de Setiembre de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Una cabra edad cerrada, pelo blanco como amarillo y dando leche.

Otra de dos años, pelo rojo, no cria.

Un macho cabrío, hijo de la primera y del mismo pelo, tuerto.

Otro de dos años, pelo como bajo, con linares blandos y

VIGILANCIA

Circular.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que aparecen de la relacion que á continuación se inserta, hagan saber á los sujetos comprendidos en la misma, que si en el término de seis días, contados desde la fecha de este Boletín, no se proveen de las licencias de uso de armas que tienen concedidas en la Inspección de vigilancia de esta capital, procederá la Guardia civil á recogerlas las escopetas y se darán por caídas en comiso, sin perjuicio de exigirlas las demás responsabilidades á que se hagan acreedores.

Segovia 11 de Setiembre de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

RELACION de las personas que tienen solicitada licencia de uso de armas cuyos nombres y pueblos á continuación se expresan.

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Cipriano Abad.....	Adeanueva del Monte
Nicolás Sebastian.....	Arevalillo
Bartolomé Casado.....	Aldacorbo.
Joaquin de Redroja.....	Idem.
Blas Conde.....	Aldaseña
Juan Carravilla.....	Idem.
Gaspar Alonso.....	Basardilla.
Manuel Muñoz.....	Vallado.
Angel Rubio.....	Idem.
Roman Garcia.....	Vegafria.
Manuel de Lazaro.....	Valtiendas.
Simon de Lazaro.....	Idem.
Juan de Marina.....	Villacorta.
Gregorio Garcia.....	Valseca.
Angel Luquero Muñoz.....	Villagonzalo.
Manuel Frias.....	Valdesimonte.
Juan Arqueros.....	Villaverde de Iscar.
Ciriaco Garcia y Garcia.....	Vallertuela de Sepúlveda.
Luciano Alvarez.....	Bernuy de Porreros.
Bruno Vazquez.....	Cuellar.
Leoncio Canas.....	Idem.
Julian Gil.....	Casla.
Agapito Miguel.....	Campo de San Pedro.
Vicente Gonzalez.....	Cozuelos.
Leopoldo Garcia.....	Codorniz.
Francisco Martin.....	Castro de Sepúlveda.
José Ayuso.....	Idem.
Cipriano Gutierrez.....	Castiltierra.
Florencio Alinguela.....	Campo de Cuellar.
Evaristo Arévalo.....	Carbonero el Mayor.
Francisco Salinas.....	Idem.
Felix Agüero.....	Donhierro.
Bruno Ortega.....	Espinar.
Miguel Martinez.....	Idem.
Martin Melon.....	Idem.
Andrés de Hoz.....	Fuentemizarra.
José Herranz.....	Gomezerracin.
Eugenio Herranz.....	Idem.
Melquiades Perez.....	Grado.
Agustín Gonzalez.....	Ituro.
Juan Antonio Cuesta.....	Juarros de Voltoya.
Robustiano Garcia.....	Idem.
Fermin Agüero.....	Idem.
Gerónimo Garcia.....	Idem.
Baltasar Garcia Mayorá.....	Labajos.
Nemesio Pascual.....	Idem.
Gabriel Lobato.....	Idem.
Manuel Herranz Gomez.....	Idem.
Domingo Nemesio Catalina.....	Languilla.
Francisco Arribas.....	Idem.
Eugenio Herrero.....	Idem.
Pedro Benito.....	Idem.
Nicolás Cano.....	Laguna de Contreras.
Pedro Izquierdo.....	Lastra de Cuellar.
Lorenzo Garrido.....	Idem.
José Fernandez.....	Idem.
José de la Villa Muñoz.....	Madriguera.
Gaspar Carazo.....	Idem.
Ignacio Mateo.....	Idem.

NOMBRES

D. Marcos Lopez.
Andrés Trigo.
Alejandro Franco.
Santos Gomez.
Elias Patiño.
Julian Elreros.
Julian Pedro Velazquez.
Fernando Lázaro.
Ezequiel Paredes.
Francisco de Perez de Benito.
Luis Luengo.
Pedro Aldama Martin.
Andrés Garcia Figueroa.
Romualdo Muñoz.
Angel Muñoz Puente.
Juan de los Santos.
Ramon Trigo.
Juan Gonzalez.
Luis Manuel Valentin.
Tomás de Dios.
Cárcos Escobar.
Tomás Muñoz.
Carlos Tejedor.
Valentin Cardiel.
Juan Salinas.
Juan Asenjo Lobo.
Eustaquio Alonso Quintana.
Lucas Gonzalez.
Romualdo Pasligo.
Anselmo Calvo.

PUEBLOS

Martin Muñoz de las Posadas.
Idem.
Maderuelo.
Muñopedro.
Martin Miguel.
Moraleja de Coca.
Marugan.
Navas de Oro.
Narros.
Idem.
Nueva.
Navas de San Antonio.
Idem.
Idem.
Navas de Enmedio.
Navalmanzano.
Idem.
Olombrada.
Idem.
Idem.
Otones.
Pinarnegrillo.
Pinillos de Polendos.
Idem.
Pajarejos.
Idem.
Pedraza.
Pecharroman.
Idem.

NOMBRES

D. Pablo Sanz.
Lucas de Pradena.
Leon Rodriguez.
Benito Gonzalez Sanz.
Justo Garcia Rubio.
Manuel Gonzalez Sanz.
el Florencio Montero.
Gabriel Garcia.
Florentino Rodriguez.
Rafael Arranz.
Polonio Yague.
Saturnino Esteban.
José Moreno Martin.
Manuel Moreno Martin.
Victorio Gil Sanz.
Martin Gil Sanz.
Dionisio Ruano.
Antonio Benito.
Tomás Perez Velasco.
José Garcia Sanz.
Adrian Martin.
Pedro Perez.
Félix Membrilla.
Esteban Santa María.
José Garcia.
Juan Martinez.
Joaquin Gonzalez.
Luis Criado.
Gregorio Alvarez.
Benito Criado y Criado.

PUEBLOS

Riaza.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Riofrio de Riaza.
Idem.
Idem.
Remondo.
Rapariegos.
Sigüero.
Idem.
Idem.
Sanchonuño.
Idem.
Idem.
Santa Marta.
Sepúlveda.
Santibañez de Aillon.
Samboral.
Sauquillo.
Santiuste de San Juan Bautista.
Saldana.
Torreglesias.
Idem.
Turégano.
Zarzueta del Pinar.
Idem.
Idem.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre proximo formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada por el Consejo provincial y Dipulados residentes en esta capital.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

- 1. Personal de la Diputacion y Consejo provincial.
- 2. Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.
- 3. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.
- 4. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.
- 5. (Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.)
- 6. (Material de estas Comisiones.)
- 7. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.
- 8. Idem de los empleados del ramo de Montes.

CAPITULO II.—Servicios generales.

- 1. Gastos de bagajes.
- 2. Junta provincial del ramo.
- 3. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.
- 4. (Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestras.)
- 5. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.
- 6. Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.
- 7. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.
- 8. Museo provincial.

CAPITULO III.—Beneficencia.

- 1. Atenciones de la Junta provincial.
- 2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.
- 3. Idem id. id. de las Casas de Espósitos.
- 4. Idem id. id. de las Casas de Maternidad.
- 5. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.
- 6. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.

CAPITULO IV.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Carreteras.

- 1. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO II.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

SECCION CUARTA.—TOTAL

Articulos.	Escudos.	Centimos.	TOTAL
612 499			612 499
358 331			358 331
200			200
108 333			108 333
58 333			58 333
283 333			283 333
310 832			310 832
300			300
138 333			138 333
4000			4000
260			260
20			20
1925 733			1925 733
75			75
400			400
12 400			12 400
320			320
200			200
10000			10000
200			200
1000			1000
1000			1000
2000			2000
2000			2000
300			300
300			300
			2.300
			19.177 394

Total general. 19.177 394

En Segovia á 5 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Comision de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865, esta Comision, que presido, acordó en sesion de 10 del que rige, que el Museo provincial establecido en esta ciudad en la antigua Iglesia de San Facundo, esté abierto al público todos los jueves y domingos del año desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Asimismo, y conforme al espíritu del art. 59 del mismo Reglamento, todas las personas que lo solicitaren de los conservadores Sr. D. Andrés Gomez de Somorostro y D. Mariano Quintanilla, podrán concurrir á dicho Museo en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas y demás objetos históricos y artísticos custodiados en dicho Museo; pero sin permitir hacer vaciado alguno para sacar facsimiles de lápidas, inscripciones ó relieves; lo cual solo podrá verificarse con especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Segovia 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Presidente de la Comision, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon Rubio, conjunta persona de María Tapias, vecinos del lugar de Valdevacas y el Guijar, á fin de que dentro del término de tres dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por la Escribania del que refrenda á contestar la demanda que contra dicho Simon y su mujer ha entablado Nicolás del Barrio, su convecino, representado por el Procurador D. José Sancho Pulido, sobre pago de mil seiscientos veinte reales vellon, quasi lo hiciere sele administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á once del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido demanda de menor cuantia incoada á instancia de D. Doroteo Ulloa contra Felipe Brabo, vecinos respectivamente de Madrid y Aragoneses, sobre reivindicacion de una tierra, en cuya demanda segui-

da por los trámites regulares y con audiencia de los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del demandado se dictó la sentencia que aquí copiada es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: el señor D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de menor cuantia seguido á instancia del procurador D. Pedro Rey, en nombre de D. Doroteo Ulloa y Pobes, vecinos de Madrid, demandante, contra Felipe Brabo, vecino de Aragoneses, representado en su rebeldia por los estrados de este Juzgado, sobre reivindicacion de una tierra: por ante mí el Escribano dijo: Resultando de la manifestacion del demandante que D. Doroteo Ulloa por la defuncion de su padre D. Miguel heredó la mitad reservable del Mayorazgo de los Larés: cuyo extremo se encuentra tambien relativamente afirmado por el perito D. Isidro Gil. Resultando que de la dotacion de tal mayorazgo formaba parte una tierra sita en término de Aragoneses, al sitio de la Olma, de cabida de quinientos diez estadales de segunda calidad y con los linderos designados en la demanda: segun los documentos presentados y declaracion del mencionado perito. Resultando que en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve el apoderado del Sr. Ulloa pidió en un acto de conciliacion al demandado que le dejara á su disposicion la tierra referida y asimismo en otro celebrado en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco; contestando Felipe Brabo en el primero, que la poseia como propia, y en el segundo, entre otros particulares, que la habia vendido á D. Andrés Callejo. Resultando que el demandado Felipe Brabo no ha comparecido en este pleito ni por consiguiente contestado la demanda. Considerando que de autos se forma el convencimiento de que la tierra demandada pertenece por título de dominio á D. Doroteo Ulloa y que la detenta en la actualidad Felipe Brabo; Fallo: que debo condenar como condenado á Felipe Brabo á que desde luego deje á la disposicion del demandante la tierra pedida y deslindada en la demanda con los frutos producidos desde el veinte y siete de Julio de este año, imponiéndole asimismo las costas de este pleito. En atencion á la rebeldia del demandado hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Ante mí Luis Estéban Roldan.—Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon, que por ahora queda en mi poder y Escribania al que me remito. Y porque así conste, cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes de Segovia, encon-

formidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el dia 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometria de dibujantes.
2.º Dibujo de Figura.
3.º Dibujo lineal y de adorno.
4.º Dibujo aplicado á los artes y su fabricacion.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela, lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaria de la misma Escuela un memorial en papel del sello 9.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, expresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos 10 años y los que la soliciten en los estudios 3.º y 4.º 12 años, tambien cumplidos, certificando de ello el Parraco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matricula del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán excluidos de ellas, sin el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho Establecimiento observan.

La matricula de esta escuela que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre, en que se cierra para la de Aritmética, y para las demás continúa todo el curso abierta.

Segovia 14 de Setiembre de 1866.—V.º B.º: El Director, Quintanilla.—El Profesor Secretario, Miguel Arevalo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 10 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Fuenterrebollo 105 piezas, procedentes de pinos derribados por los vientos y que se hallan depositados en dicho pueblo, á saber:

Table with columns: Número de pinos, CLASES, Escal. Mils.
6 trozas de 11 piés, á 11 reales una... 6 600
6 idem de 10 id., á 10 reales una... 6
21 idem de 9 id., á 9 rs... 18 900
25 idem de 8 id., á 8 rs... 20
18 idem de 7 id., á 7 rs... 12 600
12 idem de 6 id., á 6 rs... 7 200
2 idem de 5 id., á 5 rs... 1
1 una pieza desmarcada y en mal estado... 1 900
9 sesmas de 25 piés, á 14 rs... 12 600
3 maderos de á 6, á 12 rs... 3 600
1 una vigueta... 1 400
1 un cábrío... 300
105... 92 100

Segovia 5 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del corriente han desaparecido del pueblo de Mediana, provincia de Avila, las caballerias siguientes:

Un caballo de 7 años, pelicano, su alzada 5 cuartas, poco mas, herrado de las manos, castrado.

Otro id. rojo oscuro, su edad de 7 á 8 años, su alzada 6 cuartas, poco mas, le falta la mitad de la ceja del ojo derecho.

Otro id. negro, su edad de 4 á 5 años, su alzada 6 cuartas, poco mas, pelo negro, en los lados de la parte atrás algo levantado: tiene hierro de la configuracion de una calabaza.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva avisar á Leandro Lazaro, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Coches de Segovia á Arevalo

y vice-versa, pasando por Santa Maria de Nieva, de Guillermo Tejero, calle Real, núm. 3, Fondu de la Burgalesa por Matos, en Segovia.

A 30 rs. asiento.

El dueño de estos coches ha establecido un servicio alternado, en combinacion con el ferro-carril, desde esta ciudad á la estacion de Arevalo, pasando por Santa Maria de Nieva, y vice-versa; y deseando complacer al Público ha hecho una rebaja considerable en los precios de los asientos, que son los siguientes:

Desde esta ciudad á Arevalo, 30 rs. —Idem idem á Santa Maria de Nieva, 16 rs.

Por los demás puntos que atraviesa la linea á 3 rs. legua. Además permite arroba y media de peso por cada asiento, y por el exceso solo se abonará 4 rs. en arroba.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dos dehesas reunidas, nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en términos de la Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

La subasta simultanea se verificará el dia 20 del corriente mes de Setiembre en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, á las doce del dia, y en la casa del Guarda mayor, en dicha dehesa El Rincon, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Pastos.

Para ganado vacuno se arriendan los de invierno de una dehesa en término de Valviadero, próximo á Olmedo.

Del precio y condiciones enterará don José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Se arriendan las yerbas de la próxima invierno de los Millares denominados Valle Espeso, Los Llaullfos, Las Mesillas y la Senda, situados dentro del perimetro del monte titulado el Golín, término de la Villa de Oropesa, provincia de Toledo. Se admiten proposiciones para su arrendamiento casa de D. Juan Luis Aguirre, vecino de Talavera de la Reina.